



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 043

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2023-0001500	AUTO CIVIL 128	CAJA AGRARIA	ORDOÑEZ CORONEL ALEJANDRO	24 DE MAYO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7f219d1faa0464439105459e4bf7728496bf92cff8ae676ec8d0447cbbf784**

Documento generado en 24/05/2023 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 128
Proceso : Declarativo – Levantamiento medida cautelar
Demandante : Caja Agraria
Demandado : Ordoñez Coronel Alejandro
Radicación : 19392408900120230001500



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra (Cauca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

A despacho el proceso declarativo propuesto por **Reinaldo Ordoñez Beltrán**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 10.566.012 de La Sierra Cauca, para resolver sobre el levantamiento de una medida cautelar.

ANTECEDENTES:

El día 24 de marzo de 2023, **Reinaldo Ordoñez Beltrán**, a través de correo electrónico, presentó una solicitud tendiente a que se levante una medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria Nro. 120-64843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Para tal efecto, y con el fin de acreditar interés, allegó:

- ✓ Oficio UG-CA-C No. 0629 del 27/01/2023 emitido por la Fiduprevisora.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de Reinaldo Ordoñez Beltrán.
- ✓ Registro Civil de Defunción de Alejandro Ordoñez Coronel.
- ✓ Registro Civil de Maximino Ordoñez.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 120-64843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Luego de una exhaustiva búsqueda en las bases de datos y el archivo del despacho, sin encontrar registro alguno del trámite ejecutivo que data del año 1968 (según certificado de tradición), se dispuso dar trámite a la petición, y para el efecto, conforme a los parámetros del artículo 597 numeral 10º del Código General del Proceso por auto 92 del 19 de abril de 2023, se avocó el conocimiento y se dispuso fijar aviso tanto en la secretaría, como en el micrositio web del despacho, así como también la divulgación a nivel nacional entre los diferentes despachos judiciales, por el término de veinte (20) días, convocando a los interesados para que en dicho plazo ejercieran los derechos a su favor y la notificación al Banco Agrario de Colombia (extinta Caja Agraria).

El 20 de abril de 2023 se fijó el aviso en la secretaría y el micrositio web del Juzgado y al día siguiente, la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, lo replicó entre los diferentes juzgados del país.

El 4 de mayo de 2023, la Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, en oficio UG-CA-C No. 2639, expresó que revisados los archivos y bases de datos de cartera que entregó la extinta Caja Agraria en Liquidación a esa entidad, a nombre del señor Alejandro Ordóñez Coronel, identificado con la cédula de ciudadanía 1.475.097, no registra información de cartera vigente, castigada o con saldo. En cuanto a la medida cautelar, adujo que no se observó antecedentes de proceso ejecutivo alguno a nombre de Alejandro Ordóñez Coronel iniciado por la extinta Caja Agraria.

Auto Civil : 128
Proceso : Declarativo – Levantamiento medida cautelar
Demandante : Caja Agraria
Demandado : Ordóñez Coronel Alejandro
Radicación : 19392408900120230001500

Según constancia secretarial, los 20 días de ley finiquitaron el 23 de mayo de 2023, sin embargo ningún interesado acudió a hacerse parte en este asunto.

CONSIDERACIONES:

El despacho deberá resolver como problema jurídico, si ¿se cumplen los requisitos de ley para que pueda decretarse el levantamiento de la medida cautelar decretada en 1968 que pesa sobre el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria Nro. 120-64843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo los lineamientos del artículo 597-10 del CGP?

Dispone el numeral 10º del artículo 597 de la ley 1564 de 2012:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

La Corte Constitucional sobre la viabilidad de las medidas cautelares, ha sostenido lo siguiente:

“Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos”¹.

A su vez la Corte Suprema de Justicia² expresó:

“(...) las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la urgencia de evitar un daño, provocado con ocasión del retardo de una providencia jurisdiccional de carácter definitivo, y en la necesidad de hacer eficaz el funcionamiento de la justicia (...) No constituyen un litigio autónomo, con pretensiones sujetas a una decisión específica y propia. Son recursos accesorios brindados por la ley procedural con la finalidad de asegurar los resultados de una súplica principal, manteniendo, transitoriamente, un estado de hecho”.

Ha sido de la línea jurisprudencial el postulado conforme a la cual las medidas cautelares tienen por objeto proteger un derecho o una determinada situación jurídica y éstas pueden recaer sobre los bienes del demandado, conforme lo disponía el artículo 513 del C. de P. C., hoy 593 del C. G. del P., además, determina el legislador que el juez las decretará simultáneamente con el mandamiento de pago, si las considera procedentes, como pudo acontecer dentro del proceso de ejecución que se adelantó contra Alejandro Ordóñez Coronel.

Ahora bien, el aspecto que suscita este debate, radica en el hecho que revisado los libros índices, radicadores y bases de datos, así como el archivo físico, que se llevan en este despacho judicial, se tiene que no figura proceso alguno, instaurado por la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Crédito Minero, en donde se haya ordenado la medida. No obstante, en el certificado de tradición que se acompaña a las presentes diligencias, aparece registrada, en la anotación Nro. 002, la medida cautelar según comunicación emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca mediante oficio 11 del 26 de enero de 1968, consistente en un embargo con acción personal.

En ese sentido, ante tal prueba evidente y objetiva, lo pertinente es acceder a la solicitud deprecada, por cuanto desde la fecha de la anotación referida, han transcurrido más de 55 años, sin que la misma se haya materializado o se demuestre algún interés de parte en continuar con el presunto trámite ejecutivo inicial, superando con creces los requisitos del artículo 597-10 del CGP, según el cual se requiere de un lapso mínimo de 5 años a partir de la inscripción de la medida y que no se halle el

¹ Sentencia C-039-2005

² Sentencia STC19598-2017

Auto Civil : 128
Proceso : Declarativo – Levantamiento medida cautelar
Demandante : Caja Agraria
Demandado : Ordoñez Coronel Alejandro
Radicación : 1939240890012023001500

expediente en que ella se decretó, tal y como se aprecia en este asunto. La jurisprudencia nacional³ expone que los 5 años comienzan a contarse desde 1° de enero de 2016, cuando entró en vigencia íntegramente el Código General del Proceso, lo que a la fecha ya se encuentra superado.

Se demostró igualmente un interés legítimo del solicitante, como quiera que con los registros civiles de nacimiento, se puede apreciar que el padre de **Reinaldo Ordoñez Beltrán**, respondía en vida al nombre de Maximino Ordoñez y que su abuelo paterno era Alejandro Ordóñez Coronel contra quien fue decretada una acción ejecutiva; aunado a ello, se afirma que el solicitante se encuentra actualmente en posesión del bien inmueble sobre el cual recae la medida.

Es claro entonces que la falta del proceso y de información acerca de las decisiones que allí se adoptaron al interior del mismo descartan cualquier posibilidad de disponer su reconstrucción, lo cual sin lugar a dudas iría en desmedro de la situación del solicitante que comprometería el acceso a la administración de justicia al quedarse en la indefinición la cancelación del citado registro, surgiendo de esta manera una respuesta positiva al problema jurídico planteado, puesto que se cumplen los requisitos de ley para que pueda decretarse el levantamiento de la medida cautelar decretada en 1968 que pesa sobre el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria Nro. 120-64843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo los lineamientos del artículo 597-10 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo con acción personal que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-64843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, anotación No. 002, según oficio 11 del 26 de enero de 1968 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta determinación, librese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, entréguese al peticionario para lo de su interés y archívese el asunto entre los de su clase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Ver C.S.J. STC8924-2019

Código de verificación: **f84ad50ce8d9395db81ebb01ee53a80aa8b9b6c1f2a18d5a53564159f7c485ed**

Documento generado en 24/05/2023 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA